



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00515-2007-PA/TC

LIMA

ARCADIO GODOY MÁLAGA ALMENARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arcadio Godoy Málaga Almenara contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 22 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 13620-2004-GO/ONP, de fecha 12 de noviembre de 2004, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 00000890-2004-ONP/DC/DL 19990 que declara en abandono el trámite de renta vitalicia; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, debiendo disponerse el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor al haber sido emitido por autoridad incompetente, dado que la única entidad capaz de diagnosticar las enfermedades profesionales y determinar el grado de incapacidad que causan es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, conforme lo estipula el artículo 61 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de abril de 2005, declara infundada la demanda estimando que el proceso de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento o declaración de derechos, por lo que el recurrente debe acudir a un proceso que cuente con estación probatoria.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el actor debe plantear su pretensión ante la vía administrativa, puesto que en dicha vía existe estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00515-2007-PA/TC

LIMA

ARCADIO GODOY MÁLAGA ALMENARA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la CNP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. En el presente caso se advierte que a efectos de emitir pronunciamiento la Administración le solicitó al demandante la acreditación de la incapacidad por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00515-2007-PA/TC

LIMA

ARCADIO GODOY MÁLAGA ALMENARA

enfermedad profesional, a través de una evaluación médica en el Hospital Alberto Sabogal de EsSalud; pese a ello, el demandante no concluyó con su evaluación. Esto se encuentra comprobado con lo consignado por el actor en su escrito de demanda (fojas 16), en el que manifiesta que: “por problemas familiares urgentes, tuve que viajar fuera de Lima, no pudiendo concluir la referida evaluación”. Debido a ello, y en aplicación del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se declaró el abandono del proceso al transcurrir treinta días sin que el administrado cumpla con el trámite requerido.

7. Lo indicado permite concluir que la actuación de la Administración no ha sido arbitraria y, muy por el contrario, se ha enmarcado dentro de las facultades que le han sido asignadas por el legislador, conforme al artículo 7, inciso a) del Reglamento de la Organización y Funciones de la ONP, aprobado por la Resolución Suprema 306-2001-EF, que señala como una de las funciones de la entidad calificar, reconocer, otorgar y pagar derechos pensionarios de los sistemas previsionales, con arreglo a ley. Es, precisamente, el cumplimiento de la legislación procesal administrativa lo que configuró una declaración de abandono del trámite iniciado, originado en la injustificada decisión del demandante de no someterse a la evaluación médica.
8. Por tal motivo este Colegiado concluye que en este caso concreto no se está frente a una decisión irrazonable de la entidad gestora para denegar el acceso a una pensión de renta vitalicia, sino, por el contrario, ante el incumplimiento por parte del administrado de una exigencia de carácter sustancial dentro del proceso administrativo para resolver una solicitud pensionaria, lo que no puede evidenciar una violación al derecho a la pensión; por ello, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR